



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0181/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; jueces miembros. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y su Reglamento de aplicación. A continuación, se transcriben las disposiciones contenidas en la citada ley:

Artículo 1. Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales,

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

Artículo 2. Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley.

Artículo 3. La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano.

Artículo 4. La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes.

Artículo 5. Se crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos acumulados por concepto de esta ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos del Área de Construcción.

Artículo 6. El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción estará compuesto de la siguiente manera: a) El secretario de Estado de Trabajo u otro funcionario que éste designe en

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su lugar, quien lo presidirá; b) Un representante de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado; c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); d) Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y afines; e) Un representante del Sindicato de los Carpinteros; f) Un representante del Sindicato de los Albañiles; g) Un representante del Sindicato de los Plomeros; h) Un representante del Sindicato de maestros de obras Viales Calificadas; i) Un representante del Sindicato de los Electricistas; j) Un representante del Sindicato de los Varilleros; k) Un representante del Sindicato de los Pistoleros de compresión; l) Un representante del Sindicato de los Pintores; m) Un representante del Sindicato de los Topógrafos; n) Un representante del Sindicato de los Mosaístas; ñ) Un representante de la Federación de la Construcción del Distrito y sus afines; o) Un representante del Sindicato de Maestros Constructores de Edificaciones; p) Un representante de la Asociación de Maestros de Obras Calificadas; q) Un asesor Laboral, quien deberá ser electo por los miembros del Consejo, previo acuerdo de la mayoría.

Artículo 7. Los representantes de instituciones del Estado ante el Consejo no podrán optar por cargos administrativos que se relacionen con esos fondos.

Artículo 8. Los valores acumulados por el concepto de esta Ley serán distribuidos en un 50% para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50% para las pensiones y jubilaciones.

Artículo 9. El Consejo de Administración y Control de los fondos hará una distribución equitativa de esos recursos, de acuerdo a la representación y membresía de la organización.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10. Los fondos provenientes de esta Ley ingresarán a una cuenta especial en el Banco de Reservas o un banco del Estado de la República Dominicana, los cuales estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Todas las federaciones, sindicatos y trabajadores del área de la construcción y afines disfrutarán de los mismos derechos y los recursos que se acumulen por concepto de esta Ley serán para uso exclusivo de esta clase.

Artículo 12. Las personas, instituciones, compañías, fábricas y todo lo que se relacione con el área de la construcción, que incumpla los preceptos de la presente Ley, serán castigados con el pago de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de multa o seis (6) meses de prisión o ambas a la vez.

Artículo 13. Esta Ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de este tribunal constitucional, la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante, Constructora Teddy, S.R.L., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la indicada ley núm. 6-86 y su reglamento de aplicación, por alegada violación a los artículos 40.15, 75.3, 110 y 243 de la Constitución, que a continuación se transcriben:

Artículo 40.15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 75.3. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 3) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume a continuación:

a. A que resulta que la práctica de las referidas disposiciones es ilegal e inconstitucional, toda vez que conforme la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual tiene por objeto para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

b. A que a partir de la vigencia de la ley 87-01, le impone a los empleadores la obligación de inscribirlos en el régimen contributivo a todos los trabajadores fijos sin excluir a los trabajadores para una obra de la construcción, por ser un derecho derivado del contrato de trabajo.

c. Que la práctica de ambas disposiciones, tanto de la Ley No. 6-86 como la de la Ley No. 87-07, las entidades relacionadas con el área de la construcción estaría (sic) tributando doble, situación jurídicamente contraria a la Ley y a la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que la Ley No. 87-01 impone un sistema de seguridad social universal y obligatorio, derogando de manera implícita cualquier otra ley con las mismas (sic) finalidades que se encontraban en nuestro ordenamiento de manera sectorizada. De igual forma, y por si fuera poco, la Ley No. 173-07 en el párrafo del artículo 17 dispone una derogación expresa, clara y contundente respecto a la Ley No. 6-86. Por lo que la continuidad del uso de ésta última implica una vulneración atroz a los principios de la proporcionalidad y la finalidad que persigue el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo del 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la construcción y sus afines, y de su reglamento de aplicación, por haberse realizado en apego a las normas de forma y fondo correspondientes, regularidad que incluye la legitimidad o calidad de la accionante y de la prueba aportada, a la vista del artículo 36 y 37 de la LOTCPC; SEGUNDO: En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo del 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la construcción y sus afines, y de su reglamento de aplicación, con efecto erga omnes debido a la conculcación o vulneración de los siguientes (sic): a) Ilegalidad de la doble tributación; y, b) violación a los principios constitucionales establecidos en el artículo 243 de la Carta Magna, y contraía a las leyes No. 87-01 de Seguridad Social y No. 173-07 de Recaudación Efectiva; TERCERO: Si el Tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida o aplicando la solución más favorable al interés de acuerdo al Derecho que pueda suplir; y CUARTO: Declarar las costas de oficio.

5. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-128-2015, recibido el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), exponiendo lo que a continuación se resume:

a. Con total independencia de los argumentos de que sustentan las pretensiones de los accionantes, referidos a alegar que la Ley 6-86 y su Reglamento de aplicación, el Decreto 683-86 fomentan la doble tributación, en atención a que coliden con las disposiciones de las leyes 87-01 sobre Seguridad Social y 173-07 sobre Eficacia Recaudadora del Estado; que igualmente es contraria a los principios del régimen tributario (Art. 243 de la Constitución), de razonabilidad, (Art. 40.15), de legalidad tributaria (Art. 93.1), de igualdad (Art. 39.1) y el de seguridad jurídica (Art. 110), en la especie, habida cuenta el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional según lo dispuesto por el Art. 184 de la Constitución, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, debe ser rechazada.

b. En efecto, en la sentencia TC/0189/2014 esa alta corte constitucional declaró inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 6-86 y de su Reglamento de aplicación, el Decreto 683-06, ahora impugnados, en atención a las razones siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia No. 14 del 19 de julio de 2000, rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley y del Decreto 683-06 del 5 de agosto de 1986, en el entendido de que las referidas normas son conformes con la Constitución, criterio que ratificado en la sentencia No. 25 del 26 de julio de 2000.*
- b) En virtud del Art. 277 de la Constitución “al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa.”*
- c) Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia y resulta que de lo que estamos apoderados es de una acción de inconstitucionalidad. No obstante lo anterior, dicho texto es aplicable en la especie, en razón de que el conocimiento del fondo de la acción en inconstitucionalidad implica, sin dudas, revisar las sentencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada Ley núm. 6-86 y su Reglamento de aplicación núm. 683. Ciertamente, el*

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución habría coincidencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277. Finalmente, es pertinente señalar que en la Sentencia No. TC/0304/2014, ESE Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución el Decreto 683-06. En esa virtud, respecto de las disposiciones impugnadas en la especie, existe cosa juzgada constitucional, en cuya virtud, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, debe ser rechazada.

Por consiguiente, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial CONSTRUCTORA TEDDY, S. R. L., en contra de la Ley 6-86 que crea el fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, así como de su Reglamento de Aplicación, el Decreto No. 683, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 05 de agosto de 1986; Segundo: En cuanto al fondo: Que en atención a las razones expuestas procede rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad.”

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

6.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional a la presidente del Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-127-2015, recibido el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), exponiendo lo que a continuación se resume:

a. Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de promulgación.

b. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 6-86, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones con motivo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, solicitando a este tribunal constitucional, lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RATIFICAR, en todas sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha Dos (2) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, que establece la Especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; así también contra su reglamento previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, por vulnerar los artículos 40.15, 110 y 243 de la Constitución de la República, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamentario Legislativo constituido; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA TEDDY, S.R.L., contra la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986, de fecha 4 del mes de marzo del 1986 (sic); así como contra su Reglamento previsto en el Decreto No. 683, de fecha 5 del mes de agosto de 1986, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, declaro (sic) conforme con la Constitución dicha Ley y en la aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República; TERCERO: DECLARAR, los procedimientos de la presente acción directa de Inconstitucionalidad, libres de costas procesales, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha Trece (13) de Junio del año Dos Mil Once (2011).

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas las siguientes piezas:

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).
2. Ejemplar fotocopiado del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines.
3. Fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago Inc.
4. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 365-15-00960, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
5. Fotocopia del Acto núm. 1357/2015, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cuarte Sala para asuntos de familia de la

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno de julio de dos mil quince (2015).

8. Celebración de audiencia pública

8.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En la especie, la sociedad comercial accionante es una entidad dedicada al sector de la construcción, resultándole aplicable las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986). En tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

11. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Mediante la presente acción, la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y de su Reglamento de aplicación; argumentando que violan las disposiciones de los artículos 40.15, 110 y 243 de la Constitución de la República.

11.2. En relación con la Ley núm. 6-86, la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse con motivo de una acción directa en

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 14, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), declarando, en consecuencia, dicha ley es conforme a la Constitución. Esto fue reiterado por dicha alta corte en las Sentencia núm. 25, del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000), y la Sentencia núm. 26, del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000).

11.3. En ese orden de ideas, cabe señalar que conforme al artículo 277 de la Constitución:

...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11.4. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0190/13¹ expresó que del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la planteada en la especie.

¹ Dictada en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Acorde a lo anterior, en la Sentencia TC/0189/14², este tribunal constitucional estableció que, por las razones ya expuestas, no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada Ley núm. 6-86 y su Reglamento de aplicación núm. 683, lo cual fue reiterado en las sentencias TC/0618/15³ y TC/0338/16⁴.

11.6. Producto de los señalamientos que anteceden, el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y para ello, es necesario que este tribunal efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277; de ahí que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

² Dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

³ Dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁴ Dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto disidente plasmado a continuación.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae a que la sociedad comercial Constructora Teddy SRL ha planteado la inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La parte accionante fundamenta en su escrito argumentativo que las disposiciones de la referida ley y su reglamento de aplicación, alegadamente, transgreden los artículos 40.15, 75.3, 110 y 243 de la Constitución, y la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, respectivamente, ya que esta última le impone a los empleadores la obligación de inscribirlos en el régimen contributivo a todos los trabajadores fijos sin excluir a los trabajadores para una obra de la construcción, por ser un derecho derivado del contrato de trabajo; asimismo sostienen que la coexistencia de ambas disposiciones, tanto de la Ley núm. 6-86 como la de la Ley núm. 87-01, deviene en una doble tributación.

1.3. En este orden de ideas han argüido que la Ley núm. 87-01 impone un sistema de seguridad social universal y obligatorio, consecuentemente, deroga de manera implícita cualquier otra ley con la misma finalidad que se encontraba en nuestro ordenamiento. Por último, alegan que la Ley núm. 173-07 en el párrafo del artículo 17 dispone una derogación expresa a la ley cuya inconstitucionalidad se invoca, de manera que, a su entender, la vigencia de ésta última implica una transgresión a los principios de la proporcionalidad y la finalidad que persigue el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

II. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las cuales conceden autoridad de la cosa juzgada constitucional a un caso que no reúne los presupuestos para adquirir tal carácter, por cuanto se trató de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, que rechazó la acción y declaró la conformidad con la Constitución de la disposición legal acusada.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En efecto, en relación a la indicada Ley núm. 6-86, la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 14, del diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), declarando, en consecuencia, dicha ley conforme a la Constitución. Esto fue reiterado por el referido tribunal en la Sentencia núm. 25, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), y la Sentencia núm. 26, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000) y, por ende, esta normativa continúa vigente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no compartimos que se aplique en la especie el art. 277 de la Constitución, pues al obrar de tal manera confunde los procedimientos constitucionales de revisión de sentencias jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad.

2.3. A tono con lo anterior se expresa el art. 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.⁵ (...)”, de ahí que, la referida sentencia no ha causado respecto del juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición el carácter de cosa juzgada.

2.4. Como se observa, la referida Sentencia núm 14, del diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000) y subsecuentes son del tipo desestimatoria, por cuanto deniega la acción de inconstitucionalidad y declara conforma con la Constitución la disposición legal acusada, por lo que, en los casos de esta naturaleza, la norma que fue atacada permanece vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucional y mucho menos debe aplicarse una

⁵ Subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición constitucional concebida para otra clase de procesos, como es la revisión jurisdiccional de sentencia.

2.5. Cabe destacar que en las sentencias desestimatorias o de denegación de la acción, el carácter *erga omnes* de la cosa juzgada tiene una naturaleza relativa, ya que sus efectos solo se dan entre las partes en el caso concreto y no producen cosa juzgada. El hecho de que la sentencia que rechaza la acción en inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la norma cuestionada conforme con la Constitución no adquiera la autoridad de la cosa juzgada, supone que la norma de que se trate puede volverse a cuestionar, aunque por motivos distintos, y pueda el Tribunal Constitucional conceder al asunto una interpretación distinta a aquella dada por el órgano que denegó la acción.

2.6. Hemos expresado anteriormente que este tribunal ha confundido dos procedimientos constitucionales distintos en la especie, razón por lo cual es preciso profundizar al respecto. En este sentido, el método que aplica esta sede constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otra que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial ⁶ efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales⁷. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de disposiciones normativas de alcance general, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual estando este Tribunal apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra una norma que está vigente en el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie, no ha debido aplicarle una disposición ajena al procedimiento del cual se encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.8. Cónsono con todo lo anterior, este Tribunal había externado su criterio respecto a la cosa juzgada constitucional, y en su Sentencia TC/0027/12 del 5 de julio de 2012, decidió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad de que estaba apoderado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de órgano de control constitucional había resuelto sobre una acción contra la Resolución No. 64-95 del 27 de marzo de 1995, dictada por la otrora Secretaria de Estado de Industria y Comercio, estableciendo que:

7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos

⁶ El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los recursos de revisión contra decisiones del Tribunal Superior Electoral.

⁷ Ver Sentencias núms. TC/0053/12 y TC/0060/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana. Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitirnos al artículo 45 de la Ley No. 137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad⁸ para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso⁹.

2.9. También, en la Sentencia No. TC/-158/13 este tribunal se refirió a la noción de cosa juzgada constitucional, otorgando tal carácter a las decisiones de acogimiento de la acción. En este sentido, en la referida sentencia estableció que: “9.4. *En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (32013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibles la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley Núm. 137-11”.*

2.10. En adición a lo anterior, y sin renunciar a nuestra posición de que no debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución a un caso de acción directa de inconstitucionalidad, resulta manifiestamente verificable, que este tribunal tampoco ofrece las motivaciones que permitan determinar que exista o no *identidad petitum* y de *causa petendi* en la especie, limitándose a exponer “*que en relación a la indicada Ley No. 6-86, la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad, que fue rechazada mediante la Sentencia No. 14, del diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), declarando, en consecuencia, dicha ley conforme a la Constitución. Esto fue reiterado por dicha Alta Corte en*

⁸ Subrayado es nuestro.

⁹ Sentencia TC/0027/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 5 de julio de 2012, p.8. Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Sentencias núm. 25, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), y la Sentencia núm. 26, del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000) ”.

2.11. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el tribunal, en el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad, la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico, sin que este tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió examinar los méritos de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley No. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), por cuanto la referida Sentencia No. 14, del diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000) y subsecuentes, dictada por la Suprema Corte de Justicia no expulsaron dicha norma del ordenamiento jurídico y por ende se mantiene vigente, máxime cuando la prohibición contemplada en el artículo 277 de Ley Sustantiva solo aplica para los procedimientos de revisiones de sentencias jurisdiccionales dictadas con posterioridad al año 2010, y el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad, como ha sido señalado.

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).